CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00571-2026-2031-CD
RU 39607-CD
12 OCTUBRE 2026 04:42 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR Y FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular - Cámara de Diputados, a iniciativa de la señora diputada **PIERANGELI DANIELA DODERO JOVICH**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, CON EL FIN DE OPTIMIZAR Y FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ADOPCIONES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto optimizar y fortalecer el derecho a la intimidad, privacidad y protección de datos personales de las niñas, niños y adolescentes adoptados en el Perú mediante la modificación de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2.- Modificación del artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Se modifica el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido asigna un Código Único de Identificación el mismo que se mantiene

invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

En el caso de niños y adolescentes adoptados, una vez inscrita la nueva partida de nacimiento correspondiente a la adopción, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil asigna un nuevo Código Único de Identificación. La asignación del nuevo Código Único de Identificación no afecta la continuidad de los derechos, obligaciones ni relaciones jurídicas adquiridos con anterioridad por la persona adoptada, ni limita su derecho a conocer sus orígenes.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene una vinculación registral reservada entre el Código Único de Identificación anterior y el nuevo, únicamente para garantizar la continuidad de la identidad jurídica y administrativa de la persona adoptada. La información que permita establecer dicha vinculación tiene carácter confidencial y su acceso se sujeta a la normativa sobre protección de datos personales y adopciones.

La actualización de los registros no puede permitir a terceros no autorizados identificar, inferir o reconstruir la vinculación entre el Código Único de Identificación anterior y el nuevo, conforme a la legislación sobre protección de datos personales y a las disposiciones aplicables en materia de adopciones"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de procedimientos

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC adecua sus procedimientos tecnológicos y registrales en concordancia a esta ley, y el reglamento, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Para tal efecto, coordina con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y con las entidades públicas competentes en materia de protección de datos personas y adopciones, según corresponda.

SEGUNDA. Transición, homologación y acceso a los orígenes

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, establece un procedimiento especial para la actualización de la identificación de las personas adoptadas durante su niñez y adolescencia, que comprende la cancelación de la vigencia de los documentos de identidad anteriores y la asignación del nuevo Código Único de Identificación, preservando la información registral histórica bajo condiciones de reserva y confidencialidad.

La información que permita vincular el Código Único de Identificación anterior con el nuevo tiene carácter reservado y solo puede ser tratada, consultada o proporcionada en los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes.

El ejercicio del derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes se realiza ante la autoridad competente en materia de adopciones, de conformidad con la normativa vigente, sin que la asignación de un nuevo Código Único de Identificación limite o condicione dicho derecho.

Lima, 07 de septiembre de 2026.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: DODERO JOVICH Pierangeli Daniela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 09:41:46-0500

PIERANGELI DANIELA DODERO JOVICH
Diputada de la Republica

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 16:37:47-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: TAKAYAMA JIMENEZ Liliana Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 17:32:39-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PAUCAR A PAXI Carmela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 18:07:35-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/10/2026 11:01:29-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MEZA RIVERA Flor De Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2026 19:25:54-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La adopción constituye una medida de protección destinada a garantizar que las niñas, niños y adolescentes que no pueden permanecer bajo el cuidado de su familia de origen puedan desarrollarse integralmente en un entorno familiar idóneo, bajo la protección del Estado y con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

En el ordenamiento jurídico peruano, la adopción genera una nueva relación paterno-filial entre la persona adoptada y su familia adoptiva. En este contexto, el Estado tiene el deber de garantizar que la información vinculada con la filiación de origen de la persona adoptada sea protegida frente al acceso, tratamiento o divulgación indebida por parte de terceros.

Es por ello que, mediante el Decreto Legislativo 1297, denominado Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se reguló expresamente que el procedimiento de adopción es de carácter confidencial [1] y dispuso que la información contenida en el Registro Nacional de Adopciones tiene carácter confidencial [2]. Asimismo, reconoció expresamente que la persona adoptada tiene el derecho a conocer sus orígenes[3], en particular la información relativa a la identidad de sus padres biológicos y su historia médica (Diario El Peruano, 2016)

Actualmente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de su Dirección de Adopciones, cuenta con un servicio de búsqueda de orígenes que permite a las personas adoptadas acceder a información relacionada con su historia y antecedentes, bajo condiciones de confidencialidad y acompañamiento especializado.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico reconoce simultáneamente dos dimensiones que deben ser armonizadas: **por un lado, el derecho de la persona adoptada a la privacidad, intimidad y protección de sus datos personales y, por otro, su derecho a conocer sus orígenes.**

El problema que busca atender la presente iniciativa legislativa se encuentra en la necesidad de fortalecer la protección registral de la información vinculada con la filiación de origen de las personas adoptadas durante su niñez y adolescencia, evitando que la utilización del mismo Código Único de Identificación (CUI) permita establecer o facilitar vínculos entre su identidad posterior a la adopción y la información correspondiente a su situación registral anterior.

La protección de la información relativa a la adopción no debe significar la eliminación de los antecedentes de origen de la persona adoptada. Por el contrario, dichos antecedentes

[1] Decreto Legislativo N.º 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, artículo 135, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2007460/Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201297.pdf.pdf?v=1625854123

[2] Decreto Legislativo N.º 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, artículo 142, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2007460/Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201297.pdf.pdf?v=1625854123

[3] Decreto Legislativo N.º 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, artículo 128, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2007460/Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201297.pdf.pdf?v=1625854123

deben conservarse bajo condiciones de reserva y seguridad, de manera que puedan ser consultados por la persona adoptada conforme al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

Por ello, se plantea una modificación específica del artículo 31 de la Ley 26497, denominada Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la cual se encuentra orientada a establecer una excepción a la regla general de invariabilidad del Código Único de Identificación en los casos de adopción de niños y adolescentes[4] (Perú. Congreso de la República, 1995)

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La Dirección de Adopción y post Adopción del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, desarrolló un análisis sobre la necesidad de garantizar la protección de datos personales en las adopciones; es por ello que, emitió el Informe N° D000017-2022-MIMP-DAPA mediante el cual afirmó que "cualquier persona que consulte a las inscripciones del Registro Único de Identificación, puede acceder a la información de su filiación inicial, viéndose afectado su derecho a la privacidad; es decir, su derecho a mantener en una esfera privada sus datos personales relacionados a su filiación primigenia" (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022)

Ante ello, se puede evidenciar que cualquier persona con acceso a bases de datos públicas o comerciales que consulte el CUI histórico puede rastrear la filiación biológica anterior y la ubicación de la nueva familia adoptiva; generando un menoscabo al derecho de mantener en la esfera privada los datos de origen del adoptado; y visibilizando una anomalía técnico-normativa que vulnera las garantías constitucionales del niño y/o adolescente

Debido a ello, se evidencia además la necesidad de restringir o limitar el acceso a dicha información; con relación a ello, la jefatura de Asesoría Legal del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, mediante informe N° 000228-2022/OAJ/RENIEC afirmó que "la restricción, a que se hizo referencia en el párrafo anterior, permitiría el mantenimiento en reserva y confidencialidad de la información inherente a la adopción dentro del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales" (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, 2022), protegiendo de mejor manera el derecho a la intimidad, ya que se estaría poniendo límites a la publicidad - en mérito de la restricción- de la inscripción original del adoptado, generando que sólo el titular tenga acceso

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

- **Objetivo general:** Erradicar la trazabilidad digital externa del pasado civil de los niños y adolescentes adoptados, garantizando su derecho a la intimidad personal y familiar.
- **Objetivos específicos:** (i) Modificar la Ley Orgánica del RENIEC (Ley 26497) para facultar la asignación de un nuevo CUI tras la adopción de un niño y/o adolescente; (ii)

[4] Perú, Congreso de la República, *Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*, art. 31, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 1995, https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1501056/Ley_N%C2%B0_26497.pdf.pdf?v=1609359964.

Armonizar la normativa registral con el marco internacional y constitucional de protección del niño y/o adolescente; y (iii) Asegurar que esta reserva registral frente a terceros no colisione con el derecho fundamental del adoptado a conocer sus orígenes biológicos ante las autoridades competentes.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta se fundamenta en un amplio marco doctrinario, constitucional y de derechos humanos:

Sobre la adopción y el derecho a la intimidad

El artículo 4 de la Constitución Política obliga al Estado a proteger al niño, niña y adolescente en situación de desprotección, contemplando el principio del interés superior del niño[5]. En esa misma línea, "la adopción es considerada como una institución familiar eminentemente social dirigida a regular la relación paterno filial, que nace a través de esta ficción legal" (Aguilar LLanos, 2023). Asimismo, el artículo 165 del Decreto Legislativo 1297 define la adopción como una "medida de protección definitiva" (Diario El Peruano, 2016). La intimidad o privacidad es objeto de protección en múltiples instrumentos; tales como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos[6]: artículo 12.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[7]: artículo 17.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos[8]: artículo 11.

Nuestra Constitución[9] (Art. 2, numeral 7) y el Código Civil[10] (Art. 14) prohíben poner de manifiesto la intimidad personal sin asentimiento. El Decreto Legislativo 1297 (Art. 5) garantiza una vida familiar libre de injerencias y el derecho a la reserva y confidencialidad del procedimiento.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

- **Derecho a la Identidad en su Dimensión Dinámica:** En el Exp. N.° 2273-2005-PHC/TC, el colegiado precisó que el derecho a la identidad debe ser entendido como "el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es" (Tribunal Constitucional del Perú, 2006) y al mismo tiempo señaló que "los referentes objetivos con los que se determina la identidad suelen ser patentizados a través de algún documento especial" (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)

[5] Congreso de la República del Perú, *Constitución Política del Perú y Reglamento*, disponible en: https://www.congreso.gob.pe/constitucion-del-peru-y-reglamento/

[6] Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea General mediante la Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[7] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

[8] Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

[9] Constitución Política del Perú de 1993, artículo 2, numeral 7, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

[10] Código Civil peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295, artículo 14, disponible en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ): https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684

- **Derecho a la Intimidad Personal y Familiar:** En el Exp. N.º 06712-2005-HC/TC, el TC precisó que "la vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la intimidad" (Tribunal Constitucional del Perú, 2006)
- **Principio de Protección Especial:** Conforme a los Exps. N.º 02079-2009-PHC/TC y N.º 06165-2005-HC/TC, la protección que la Norma Fundamental otorga a los niños y adolescentes es permanente e integral (Tribunal Constitucional del Perú, 2010)

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La iniciativa se sustenta en el marco institucional del RENIEC, creado por la Ley 26497, y respaldado por el artículo 183 de la Constitución, que le encarga mantener el registro de identificación. Asimismo, toma como antecedente directo y busca armonizar con el artículo 379 del Código Civil, el cual regula la emisión de una nueva partida de nacimiento sustitutoria, y con el artículo 145 del Decreto Legislativo 1297, que consagra el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

Con relación a ello y en atención a la fórmula legal, resulta manifiestamente importante señalar los proyectos de ley 7835/2020-CR y 1933/2021-CR constituyen antecedentes legislativos relevantes para el análisis de la presente iniciativa, debido a que en su momento abordaron la necesidad de modificar el sistema de identificación registral de las personas adoptadas; el cual, está íntimamente relacionado con esta iniciativa legislativa.

Asimismo, resulta pertinente señalar que los referidos proyectos de ley evidencian a su vez, la problemática vinculada con la reserva o restricción de la información de origen y protección de la identidad del niño y/o adolescente, posterior a la adopción.

Finalmente, el valor normativo de ambos antecedentes consiste en haber desarrollado e impulsado, en su oportunidad, una solución legislativa específica sobre la exceptuación de las personas adoptadas durante su niñez o adolescencia de la regla general de invariabilidad del CUI, con el la finalidad de garantizar una protección a la confidencialidad de su filiación de origen sin desconocer su derecho a conocerla.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la presente ley comprende al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y al Poder Judicial del Perú.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Se modifica el artículo 31 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley 26497 - Artículo 31 El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido asigna un Código Único de Identificación el mismo que se mantiene invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.	**Ley 26497 - Artículo 31** El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido asigna un Código Único de Identificación el mismo que se mantiene invariable hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma. En el caso de la persona adoptada durante su niñez y adolescencia, se asigna un nuevo Código Único de Identificación, sin afectar el derecho a conocer sus orígenes. La asignación del nuevo código conlleva la migración y vinculación automática, reservada e ininterrumpida de todos los derechos civiles, obligaciones patrimoniales, cuentas y registros previos del niño y/o adolescente, garantizando que no se afecte su seguridad jurídica ni su historial económico o institucional.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La medida no genera gasto público imprevisto al erario nacional. El RENIEC cuenta con los sistemas y capacidades operativas para ejecutar la actualización de codificación e impresión de nuevos DNI dentro de sus partidas presupuestales asignadas y procedimientos institucionales ordinarios.

Beneficios:

- **Para el adoptado:** Fortalece la reserva de sus antecedentes y su derecho a la privacidad, anulando el riesgo de ser rastreado o estigmatizado.
- **Para los adoptantes y la familia:** Consolida la seguridad jurídica y la tranquilidad del núcleo familiar frente a interferencias de terceros.
- **Para la sociedad:** Incentiva la adopción regular y formal en el país al ofrecer garantías reales de protección de la identidad de los niños y adolescentes acogidos.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

No aplica. Por la naturaleza estrictamente civil, registral y administrativa de la presente propuesta, no se regulan actividades extractivas ni productivas, no generando impactos ambientales.

REFERENCIAS

Aguilar Llanos, B. (s.f.). *La adopción como institución familiar*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Congreso Constituyente Democrático. (1993, 29 de diciembre). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano. https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0054/constitucion-politica-del-peru-1.pdf

Congreso de la República del Perú. (1995, 12 de julio). *Ley 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/

Congreso de la República del Perú. (2016, 22 de junio). *Ley 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-parametros-y-garantias-procesales-para-la-ley-n-30466-1393892-1/

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Departamento de Derecho Internacional OEA. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/convencion.asp

Poder Ejecutivo. (1984, 25 de julio). *Decreto Legislativo 295. Código Civil*. Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/

Poder Ejecutivo. (2016, 30 de diciembre). *Decreto Legislativo 1297. Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-para-la-protection-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468988-3/

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.° 06165-2005-HC/TC* [Protección del menor]. Buscador de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.° 06712-2005-HC/TC* [Derecho a la intimidad]. Buscador de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia del Expediente N.° 2273-2005-PHC/TC* [Derecho a la identidad]. Buscador de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Sentencia del Expediente N.° 02079-2009-PHC/TC* [Protección integral]. Buscador de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/